

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-575/2015

ACTOR: JAVIER VALADEZ BECERRA

TERCEROS INTERESADOS: ARTURO
NAHLE GARCÍA Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA Y MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por el ciudadano Javier Valadez Becerra, en contra de la resolución dictada en el expediente CNJP-JDP-ZAC-265/2015 y acumulados, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, relacionada entre otros temas, con el reconocimiento de la militancia así como la antigüedad de diversos ciudadanos.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos¹

¹ Según se tuvieron por probados durante la sustanciación y resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante CNJP-JDP-ZAC-265/2015 y acumulados

SUP-JDC-575/2015

a) Solicitudes de información. El cinco de diciembre de dos mil catorce, el ciudadano Javier Valadez Becerra presentó mediante el sistema electrónico INFOMEX-INE, dos solicitudes de acceso a la información en las cuales requirió datos sobre la afiliación al Partido Revolucionario Institucional de catorce ciudadanos.²

b) Respuestas a las solicitudes de información.

- i. En su oportunidad la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral turnó las solicitudes precisadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, quien informó que en sus archivos obra el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional y no encontró a los registros de los catorce ciudadanos.
- ii. Luego, la Unidad de Enlace remitió las solicitudes de información al Partido Revolucionario Institucional para que emitiera respuesta a lo solicitado por Javier Valadez Becerra. El partido informó que de la consulta efectuada a la base de datos que integra el registro nacional partidario, validado por el Instituto Nacional Electoral, no aparecen en el padrón nacional de militantes los catorce ciudadanos.
- iii. A partir de lo anterior, el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral determinó confirmar la inexistencia de la información.

c) JDC³. El cuatro de febrero de dos mil quince, los catorce ciudadanos presentaron demandas de juicio ciudadano los cuales, fueron declarados improcedentes por esta Sala Superior y reencauzados a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que en plenitud de atribuciones, resolviera conforme a derecho.

² Arturo Nahle García, Enrique Guadalupe Flores Mendoza, Guillermo Huizar Carranza, José María González Nava, Raúl Estrada Day, Lucía Alonso Reyes, Gema Mercado Sánchez, Jorge Luis Rincón Gómez, Claudia Edith Anaya Mota, Carlos Aurelio Peña Badillo, Rafael Gutiérrez Martínez, J. Refugio Medina Hernández, Arnoldo Rodríguez Reyes, Cliserio del Real Hernández, Héctor Zirahuén Pastor Alvarado y Artemio Ultreras Cabral

³ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-514/2015 y acumulados

d) Juicios del militante⁴. El trece de febrero de dos mil quince, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolvió los juicios del militante y reconoció la militancia así como la antigüedad de los catorce ciudadanos. Asimismo declaró que los mismos se encontraban en plenitud de sus derechos y obligaciones como militantes de dicho partido político.

2. JDC.

El dieciocho de febrero de la presente anualidad, Javier Valadez Becerra, en su calidad de aspirante a precandidato a diputado federal por el III Distrito electoral en el Estado de Zacatecas, presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la resolución que se precisa en el párrafo anterior.

3. Integración, registro y turno a ponencia.

El veinticuatro de febrero de dos mil quince, la Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, remitió a esta Sala Superior el expediente integrado con el escrito de demanda y demás documentación atinente.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y registrarlo con la clave SUP-JDC-575/2015, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

⁴ Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante del PRI. *CNJP-JDP-ZAC-265/2015 y acumulados*

SUP-JDC-575/2015

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta, admitir a trámite la demanda, cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia Formal.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **dirigido a esta Sala Superior**, promovido por el ciudadano Javier Valadez Becerra, en contra de la resolución dictada en el expediente CNJP-JDP-ZAC-265/2015 y acumulados, la cual fue emitida por el pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, relacionada con el reconocimiento de la militancia así como la antigüedad de diversos ciudadanos que, en concepto del enjuiciante, afecta entre otros, su calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal III con cabecera en Zacatecas, Zacatecas.

SEGUNDO.- Tercero Interesado.- Se tienen por cumplidos los requisitos del recurso presentado por Arturo Nahle García y otros, en su carácter de terceros interesados, ya que fue presentado por escrito, ante el órgano partidario señalado como responsable, se encuentra firmado, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, los hechos y consideraciones

que sustentan un interés jurídico contrario al del actor. Dicho escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas que se prevén en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se corrobora con el informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por medio de la cual se informa del término fenecido, así como de la comparecencia de tercero interesado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se explica:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante el órgano partidario responsable, se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y del órgano partidista responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el impetrante dice que le causa el acto reclamado, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del actor.

a) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución recurrida, en virtud de que ésta se emitió el trece de febrero de este año y fue notificada a los interesados en la misma fecha, en tanto que la demanda se presentó el dieciocho de febrero siguiente, es decir, indudablemente en el término de ley.

Resulta importante destacar, que el asunto que se examina no guarda relación con proceso electoral un curso alguno, dado que el enjuiciante

SUP-JDC-575/2015

controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que reconoció la militancia así como la antigüedad de los catorce ciudadanos. Asimismo declaró que los mismos se encontraban en plenitud de sus derechos y obligaciones como militantes de dicho partido político.

Por tanto, los plazos transcurren sin tomar en cuenta, sábados, domingos ni días festivos, al tratarse de una controversia registral sobre los derechos de diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, si el plazo transcurrió del dieciséis al diecinueve de febrero del año que transcurre y, la demanda de este juicio ciudadano tiene como fecha de recepción por el órgano del instituto político responsable, de acuerdo con el sello asentado por su oficialía de partes, el dieciocho de febrero de dos mil quince, entonces es inconcuso que la demanda se presentó oportunamente.

En razón de lo anterior, se desestima la causal de improcedencia por extemporaneidad hecha valer por los terceros interesados, dado que si bien algunos planteamientos de inconformidad se relacionan con el procedimiento de selección de candidaturas de las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al proceso electoral federal 2014-2015, lo cierto es que la controversia planteada, gira en torno al derecho de afiliación de catorce ciudadanas y ciudadanos al citado partido político, cuyas consecuencias exceden al proceso comicial en curso.

c) Legitimación e interés jurídico. Conforme a lo dispuesto por el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí mismo y en forma individual.

De igual manera, acredita su interés jurídico porque considera que la naturaleza del acto que se reclama por esta vía involucra aspectos que

afectan su esfera de derechos, en tanto que el órgano partidista responsable reconoció la vigencia de derechos como militantes del Partido en el que él milita a catorce ciudadanos; todo lo cual, es incompatible con su posibilidad para acceder a la postulación de una precandidatura a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el III Distrito electoral uninominal del Estado de Zacatecas.

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la normativa partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución impugnada no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable ni órgano responsable invoca algún otro cuyo estudio sea preferente, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

De la lectura de la demanda se advierten tres temas de agravio:

- I. Naturaleza de la controversia.
- II. Indefensión del tercero interesado.
- III. Reconocimiento del derecho de afiliación.

Por cuestión de método, el estudio de los agravios se hará de manera agrupada conforme a los temas antes señalados.

I. Naturaleza de la controversia.

En este apartado se analizarán los agravios con los que el actor solicita a esta Sala Superior que deje sin efectos las resoluciones⁵ recaídas a los

⁵ CNJP-JDP-ZAC-265/2015 resuelta por la Comisión de Justicia Partidaria del PRI el 13 de febrero de 2015.

SUP-JDC-575/2015

*juicios de los militantes*⁶ en los que se reconoció la militancia, antigüedad y plenitud de derechos y obligaciones como militantes del Partido Revolucionario Institucional a catorce ciudadanos.⁷

El actor pretende que se decrete la validez de la resolución del Comité de Información⁸ a fin de que prevalezca la determinación de éste órgano del Instituto Nacional Electoral, que había determinado que en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos⁹ no se encontró registro de que los catorce ciudadanos estuvieran afiliados al Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, los planteamientos formulados por el actor son los siguientes:

- Hasta este momento, ninguna autoridad ha invalidado la resolución emitida por el Comité de Información, por lo que debe prevalecer su determinación sobre el no registro de los catorce ciudadanos al Partido Revolucionario Institucional.¹⁰
- De la resolución combatida se tiene que los órganos responsables son la Comisión de Justicia Partidaria, el Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaría de Organización del Partido Revolucionario Institucional, siendo que de origen, en el conflicto alegado por el actor, señaló como autoridad responsable al Comité de Información.¹¹ Fue indebido que la Comisión de Justicia Partidaria hubiera resuelto el planteamiento formulado por los catorce ciudadanos, en tanto que, mientras que dicho órgano partidario sólo tiene atribuciones para resolver sobre acuerdos, disposiciones y decisiones legales y

⁶ Juicio para la protección de los derechos partidistas del militante, en lo sucesivo *juicio de los militantes*.

⁷ Arturo Nahle García, Lucía Alma Rosa Alonso Reyes, J. Refugio Medina Hernández, Artemio Ultreras Cabral, Carlos Aurelio Peña Badillo, Enrique Guadalupe Flores Mendoza, Claudia Edith Anaya Mota, Cliserio del Real Hernández, Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, Jorge Luis Rincón Gómez, Héctor Zirahuén Pastor Alvarado, José Ma. González Nava, Rafael Gutiérrez Martínez y Raúl Estrada Day.

⁸ Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, en lo sucesivo *Comité de Información*.

⁹ Al respecto, con motivo de una solicitud de información presentada ante el INE, sobre la sobre el padrón de afiliados del PRI, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló que en su padrón actualizado al 31 de marzo de 2014, no se encontraban registrados los 14 ciudadanos. Ver *juicio* SUP-JDC-515/2015 resuelto por esta Sala Superior el 10 de febrero de 2015.

¹⁰ Página 17 de la demanda de JDC.

¹¹ Agravio PRIMERO, página 18 de la demanda de JDC.

estatutarias de los órganos del partido, la responsable se pronunció sobre una alegada inexistencia de un registro, es decir un acto negativo.¹²

- Es contrario a Derecho que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria se declarara competente para conocer del *juicio de los militantes*, siendo que ellos originalmente controvirtieron ante esta Sala Superior una determinación del Comité de información que señaló que en los archivos del Instituto Nacional Electoral no existían registros de su militancia al Partido Revolucionario Institucional.¹³
- La Comisión de Justicia Partidaria indebidamente cambió la *Litis*, en tanto que, mientras que los actores controvirtieron la determinación del Comité de Información, el referido órgano de justicia partidista resolvió un conflicto mediante el *juicio de los militantes*.¹⁴
- La Comisión de Justicia Partidaria resuelve más a allá de lo pedido, en tanto que el *juicio de los militantes* no procede en contra de “*inexistencias*”, en tanto que, el referido juicio sólo procede en contra de acuerdos, disposiciones y decisiones de un órgano partidista (actos positivos).¹⁵
- Indebidamente se utilizó el *juicio de los militantes* como un *procedimiento de afiliación* de ciudadanos al Partido Revolucionario Institucional, cuando dicho juicio tiene una naturaleza de *procedimiento sancionatorio* de militantes ya registrados, no para incorporar a nuevos militantes.¹⁶
- No le asistía la razón a los catorce ciudadanos del *juicio de los militantes* cuando sostuvieron que el Comité de Información les violó sus derechos de audiencia y debido proceso, al haber resuelto que en

¹² Agravio SEGUNDO, página 22 de la demanda de JDC.

¹³ Agravios TERCERO y CUARTO, páginas 24 y 25 de la demanda de JDC.

¹⁴ Agravio QUINTO, Página 27 de la demanda de JDC.

¹⁵ Agravio SEXTO, Página 29 de la demanda de JDC.

¹⁶ Agravio SÉPTIMO, Pagina 31 de la demanda de JDC.

SUP-JDC-575/2015

los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, no se encontraba registro de afiliación de los señalados ciudadanos.¹⁷

Los agravios antes resumidos son **infundados**.

Lo anterior porque, los planteamientos se hacen depender de que la naturaleza del conflicto era competencia de esta Sala Superior al haberse impugnado una determinación del Comité de Información.

En ese orden de ideas, el actor hace depender sus agravios en lo siguiente:

(i) que las impugnaciones de catorce militantes que controvirtieron la respuesta del Comité de Información, no debieron tramitarse y resolverse por la vía del *juicio de los militantes* competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, (ii) que la controversia planteada debió ser resuelta por esta Sala Superior y (iii) que sigue rigiendo como válida, la determinación del Comité de Información relacionada con la inexistencia de la información sobre la militancia de los catorce ciudadanos.

Lo infundado de los planteamientos estriba en que, la razón por la que dichos medios de impugnación fueron resueltos por el órgano de justicia partidista, obedeció a un mandato de esta Sala Superior¹⁸.

Ello porque en los juicios ciudadanos SUP-JDC-514/2015 y acumulados, los catorce ciudadanos acudieron a esta Sala Superior a impugnar lo siguiente:

1. *“la declaratoria de inexistencia de registro en el padrón de afiliación del PRI de los ciudadanos, realizada por el Partido Revolucionario Institucional con motivo de la solicitud de información formulada por Javier Valadez Becerra”.*

¹⁷ Agravios NOVENO y DÉCIMO, Páginas 33 y 35 de la demanda de JDC.

¹⁸ Con motivo de los juicios promovidos por *Arturo Nahle García y otros* en contra del Comité de Información del INE que determinó la inexistencia de la información relacionada con el registro de militantes del PRI de 14 ciudadanos, el 10 de febrero de 2015, la Sala Superior acordó declarar **improcedentes** los juicios ciudadanos federales y **reencauzar** los juicios ciudadanos **SUP-JDC-514/2015 y acumulados** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para que en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho correspondiera sobre la controversia planteada por los recurrentes, **relacionada con su indebida exclusión del Padrón de Afiliados del PRI**.

2. La resolución de trece de enero de dos mil quince emitida por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral por la que confirmó la citada "*declaración de inexistencia*".

Con base en lo anterior, esta Sala Superior determinó que los actos antes precisados no se trataban de impugnaciones en materia de transparencia, en tanto que los actores impugnaban su indebida exclusión del padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, así como violación a sus derechos político-electoral de asociación y de ser votados.

Por tanto, esta sala determinó que se debía tener como responsable al Partido Revolucionario Institucional, debido a que fue ese instituto político el que informó que los actores no estaban incluidos en el padrón de afiliados.

Como ya se advierte, la determinación adoptada por el señalado órgano partidista obedeció a que esta Sala Superior definió: **(a)** la naturaleza del conflicto, **(b)** el órgano competente, **(c)** el medio de impugnación procedente y, **(d)** consecuentemente, ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolver en definitiva sobre la situación registral de los catorce ciudadanos; resolución que sustituiría la indefinición registral generada con motivo de la resolución de *inexistencia la información* aprobada por el Comité de Información.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional resolvió que los juicios eran improcedentes y ordenó reencauzar los medios de impugnación federal al *juicio de los militantes* competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, al ser competente para conocer y resolver la controversia planteada.

Por tanto, al haber sido una determinación ordenada por esta Sala Superior, el actor carece de razón cuando sostiene lo siguiente: **(i)** la incompetencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para resolver sobre un conflicto registral de catorce militantes del Partido Revolucionario

SUP-JDC-575/2015

Institucional, **(ii)** el presunto cambió la *Litis* planteada, **(iii)** que se resolvió más a allá de lo pedido, en tanto que el *juicio de los militantes* no procedía en el caso, **(iv)** que se utilizó el *juicio de los militantes* como un *procedimiento de afiliación*, **(v)** que al no haberse violado derechos de los catorce militantes, debía prevalecer la resolución de *inexistencia de información* adoptada por el Comité de Información, y **(vi)** que hasta este momento, ningún órgano había invalidado la resolución emitida por el Comité de Información, por lo que debe prevalecer su determinación sobre el no registro de los catorce ciudadanos al Partido Revolucionario Institucional.

De lo hasta ahora expuesto, se evidencia que la Comisión de Justicia Partidaria resolvió en definitiva la situación registral de los catorce ciudadanos que no encontró la referida Dirección Ejecutiva en el padrón de afiliados que tenía en sus archivos.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que no le asiste la razón al actor al alegar que la naturaleza del conflicto no era competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y que seguía rigiendo como válida la determinación emitida por el Comité de Información.

Consecuentemente, la *Litis* sobre la naturaleza del conflicto, impugnado por el actor en el presente juicio, es un tema que fue abordado en los juicios ciudadanos SUP-JDC-514/2015 y sus acumulados, sentencia que tiene la naturaleza de definitiva y firme, situación que no podría modificarse en el presente medio de impugnación.

II. Indefensión del tercero interesado.

Por otra parte, en el agravio octavo el actor se duele, esencialmente, sobre que no obstante compareció con el carácter de tercero interesado en los diversos medios de defensa intrapartidario de que conoció el órgano señalado como responsable por mandato de esta Sala Superior, se le dejó

en estado de indefensión porque sus argumentos no fueron valorados ni atendidos, no obstante que en la resolución que se combate se le identificó con ese carácter.

En concepto de este Sala Superior, resulta **fundado** el presente motivo de inconformidad.

Como ya se explicó con anterioridad, esta Sala Superior determinó que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-514/2015 y sus acumulados, se reencausaran a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho procediera.

Se tiene a la vista, que tales demandas de juicio ciudadano fueron originalmente presentadas de manera directa ante esta Sala Superior, por lo que el Magistrado Presidente por acuerdos de cuatro de febrero de dos mil quince, ordenó su trámite en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral así como el Partido Revolucionario Institucional, al tratarse de los órganos señalados como responsables por los entonces actores.

Precisamente, de las constancias que, en copia certificada, de cada expediente partidario remitió el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria a esta Sala Superior, cuyos cuadernos conforman el expediente en que se actúa, se desprende la información siguiente:

No.	NOMBRE	EXPEDIENTE TEPJF	EXPEDIENTE PRI	DATOS PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO
1	Arturo Nahle García	SUP-JDC-514/2015	CNJP-JDP-ZAC-265/2015	Instituto Nacional Electoral Dirección Jurídica 08-Feb-2015 Dirección de Instrucción Recursal (Sello de Recepción)

SUP-JDC-575/2015

No.	NOMBRE	EXPEDIENTE TEPJF	EXPEDIENTE PRI	DATOS PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO
				<p>RAZÓN: En el expediente INE-JTG/11/2015, se hace constar que del 6 al 9 de febrero de 2015, se presentó el escrito de tercero interesado suscrito por Javier Valadez Becerra, quien se ostenta como miembro del PRI, recibido a las once horas con treinta y nueve minutos del 8 de febrero de 2015.</p>
2	Lucía Alma Rosa Alonso Reyes	SUP-JDC-515/2015	CNJP-JDP-ZAC-266/2015	<p>Instituto Nacional Electoral Dirección Jurídica 08-Feb-2015 Dirección de Instrucción Recursal (Sello de Recepción)</p> <p>RAZÓN: En el expediente INE-JTG/12/2015, se hace constar que del 6 al 9 de febrero de 2015, se presentó el escrito de tercero interesado suscrito por Javier Valadez Becerra, quien se ostenta como miembro del PRI, recibido a las once horas con cuarenta y tres minutos del 8 de febrero de 2015.</p>
3	J. Refugio Medina Hernández	SUP-JDC-516/2015	CNJP-JDP-ZAC-267/2015	<p>Instituto Nacional Electoral Dirección Jurídica 08-Feb-2015 Dirección de Instrucción Recursal (Sello de Recepción)</p> <p>RAZÓN: En el expediente INE-JTG/13/2015, se hace constar que del 6 al 9 de febrero de 2015, se presentó el escrito de tercero interesado suscrito por Javier Valadez Becerra, quien se ostenta como miembro del PRI, recibido a las once horas con cuarenta y seis minutos del 8 de febrero de 2015.</p>
4	Artemio Ultreras Cabral	SUP-JDC-517/2015	CNJP-JDP-ZAC-268/2015	<p>Instituto Nacional Electoral Dirección Jurídica 08-Feb-2015 Dirección de Instrucción Recursal (Sello de Recepción)</p> <p>RAZÓN: En el expediente INE-JTG/14/2015, se hace constar que del 6 al 9 de febrero de 2015, se presentó el escrito de tercero interesado suscrito por Javier Valadez Becerra, quien se ostenta como miembro del PRI, recibido a las once horas con cuarenta y ocho minutos del 8 de febrero de 2015.</p>

SUP-JDC-575/2015

No.	NOMBRE	EXPEDIENTE TEPJF	EXPEDIENTE PRI	DATOS PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO
5	Carlos Aurelio Peña Badillo	SUP-JDC-518/2015	CNJP-JDP-ZAC-269/2015	<p>Instituto Nacional Electoral Dirección Jurídica 08-Feb-2015 Dirección de Instrucción Recursal (Sello de Recepción)</p> <p>RAZÓN: En el expediente INE-JTG/7/2015, se hace constar que del 6 al 9 de febrero de 2015, se presentó el escrito de tercero interesado suscrito por Javier Valadez Becerra, quien se ostenta como miembro del PRI, recibido a las once horas con cuarenta y nueve minutos del 8 de febrero de 2015.</p>
6	Enrique Guadalupe Flores Mendoza	SUP-JDC-519/2015	CNJP-JDP-ZAC-270/2015	<p>Instituto Nacional Electoral Dirección Jurídica 08-Feb-2015 Dirección de Instrucción Recursal (Sello de Recepción)</p> <p>RAZÓN: En el expediente INE-JTG/8/2015, se hace constar que del 6 al 9 de febrero de 2015, se presentó el escrito de tercero interesado suscrito por Javier Valadez Becerra, quien se ostenta como miembro del PRI, recibido a las once horas con cincuenta y dos minutos del 8 de febrero de 2015.</p>
7	Claudia Edith Anaya Mota	SUP-JDC-520/2015	CNJP-JDP-ZAC-271/2015	<p>Instituto Nacional Electoral Dirección Jurídica 08-Feb-2015 Dirección de Instrucción Recursal (Sello de Recepción)</p> <p>OFICIO: En el oficio INE/UTyDPD/UE/PP/111/2015 de 10 de febrero de 2015, por el cual el INE remite el expediente INE-JTG/9/2015 a la Sala Superior, se hace constar que se envió el escrito de tercero interesado suscrito por Javier Valadez Becerra, quien se ostenta como miembro del PRI.</p>
8	Cliserio del Real Hernández	SUP-JDC-521/2015	CNJP-JDP-ZAC-272/2015	<p>Instituto Nacional Electoral Dirección Jurídica 08-Feb-2015 Dirección de Instrucción Recursal (Sello de Recepción)</p>

SUP-JDC-575/2015

No.	NOMBRE	EXPEDIENTE TEPJF	EXPEDIENTE PRI	DATOS PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO
				<p>RAZÓN: En el expediente INE-JTG/10/2015, se hace constar que del 6 al 9 de febrero de 2015, se presentó el escrito de tercero interesado suscrito por Javier Valadez Becerra, quien se ostenta como miembro del PRI, recibido a las once horas con cincuenta y cinco minutos del 8 de febrero de 2015.</p>
9	Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes	SUP-JDC-522/2015	CNJP-JDP-ZAC-273/2015	<p>Instituto Nacional Electoral Dirección Jurídica 08-Feb-2015 Dirección de Instrucción Recursal (Sello de Recepción)</p> <p>RAZÓN: En el expediente INE-JTG/18/2015, se hace constar que del 6 al 9 de febrero de 2015, se presentó el escrito de tercero interesado suscrito por Javier Valadez Becerra, quien se ostenta como miembro del PRI, recibido a las once horas con cincuenta y seis minutos del 8 de febrero de 2015.</p>
10	Jorge Luis Rincón Gómez	SUP-JDC-523/2015	CNJP-JDP-ZAC-274/2015	<p>Instituto Nacional Electoral Dirección Jurídica 08-Feb-2015 Dirección de Instrucción Recursal (Sello de Recepción)</p> <p>RAZÓN: En el expediente INE-JTG/19/2015, se hace constar que del 6 al 9 de febrero de 2015, se presentó el escrito de tercero interesado suscrito por Javier Valadez Becerra, quien se ostenta como miembro del PRI, recibido a las once horas con cincuenta y ocho minutos del 8 de febrero de 2015.</p>
11	Héctor Zirahuén Pastor Alvarado	SUP-JDC-524/2015	CNJP-JDP-ZAC-275/2015	<p>Instituto Nacional Electoral Dirección Jurídica 08-Feb-2015 Dirección de Instrucción Recursal (Sello de Recepción)</p> <p>RAZÓN: En el expediente INE-JTG/20/2015, se hace constar que del 6 al 9 de febrero de 2015, se presentó el escrito de tercero interesado suscrito por Javier Valadez Becerra, quien se ostenta como miembro del PRI, recibido a</p>

SUP-JDC-575/2015

No.	NOMBRE	EXPEDIENTE TEPJF	EXPEDIENTE PRI	DATOS PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO
				las doce horas con dos minutos del 8 de febrero de 2015.
12	José Ma. González Nava	SUP-JDC-525/2015	CNJP-JDP-ZAC-276/2015	Instituto Nacional Electoral Dirección Jurídica 08-Feb-2015 Dirección de Instrucción Recursal (Sello de Recepción) RAZÓN: En el expediente INE-JTG/15/2015, se hace constar que del 6 al 9 de febrero de 2015, se presentó el escrito de tercero interesado suscrito por Javier Valadez Becerra, quien se ostenta como miembro del PRI, recibido a las doce horas con tres minutos del 8 de febrero de 2015.
13	Rafael Gutiérrez Martínez	SUP-JDC-526/2015	CNJP-JDP-ZAC-277/2015	Instituto Nacional Electoral Dirección Jurídica 08-Feb-2015 Dirección de Instrucción Recursal (Sello de Recepción) RAZÓN: En el expediente INE-JTG/16/2015, se hace constar que del 6 al 9 de febrero de 2015, se presentó el escrito de tercero interesado suscrito por Javier Valadez Becerra, quien se ostenta como miembro del PRI, recibido a las doce horas con cuatro minutos del 8 de febrero de 2015.
14	Raúl Estrada Day	SUP-JDC-527/2015	CNJP-JDP-ZAC-278/2015	Instituto Nacional Electoral Dirección Jurídica 08-Feb-2015 Dirección de Instrucción Recursal (Sello de Recepción) RAZÓN: En el expediente INE-JTG/17/2015, se hace constar que del 6 al 9 de febrero de 2015, se presentó el escrito de tercero interesado suscrito por Javier Valadez Becerra, quien se ostenta como miembro del PRI, recibido a las doce horas con seis minutos del 8 de febrero de 2015.

Cabe destacar, que dicha documentación merece valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema

SUP-JDC-575/2015

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no encontrarse cuestionada en cuanto a su autenticidad y al haber sido remitida directamente por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria responsable.

Por su parte y respecto al tema de los terceros interesados en el ámbito de la justicia intrapartidaria del Partido Revolucionario Institucional, se tiene que de los artículos 38, fracción IV, 60, 61, 64, fracción III, 66 y 69 del Código de Justicia Partidaria de ese instituto político, en términos similares a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previenen que en los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante será parte, el tercero interesado, por el cual se entenderá la o el militante o simpatizante, en goce y ejercicio de sus derechos políticos y partidarios, que cuenta con un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En ambos casos, el postulado central consiste en la exacta configuración de la relación jurídica procesal que debe entablarse en toda controversia jurídica que será resuelta dentro de un Estado de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se determina que cualquier acto privativo emitido por las autoridades o los partidos políticos, deberá emitirse mediante juicio seguido ante los órganos jurisdiccionales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las disposiciones jurídicas expedidas con anterioridad al hecho. Lo anterior, porque sólo de este modo pueden salvaguardarse válidamente los derechos de las partes en conflicto, que específicamente en la materia electoral se identifican con el actor y el tercero interesado. De ahí, que la comparecencia de terceros interesados en las controversias, implica para las autoridades u órganos resolutores, la obligación de tomar en consideración sus argumentos y las pruebas que conforme a Derecho procedan.

Ahora bien, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al rendir su informe circunstanciado¹⁹ a esta Tribunal Electoral en el presente medio de impugnación, sobre el agravio planteado expresó lo siguiente:

Ahora bien, por lo que respecta al motivo de disenso marcado como **OCTAVO**, este órgano resolutor, estima que el mismo es **FUNDADO pero INOPERANTE**, tomando en consideración que tal como lo señala el recurrente no se hizo pronunciación alguna en la resolución impugnada, respecto de su escrito presentado como tercero interesado en el diverso CNJP-JDP-ZAC-265/2015 y sus acumulados, sin embargo, es de señalarse que lo inoperante deviene que aun cuando se hubieran tomado en cuenta las manifestaciones ahí vertidas, en nada cambiarían el sentido del acto impugnado.

En ese contexto, resulta evidente para esta Sala Superior que le asiste la razón al enjuiciante en cuanto a que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional lo dejó en estado de indefensión, por un lado, debido a que reconoce su comparecencia en los expedientes CNJP-JDP-ZAC-265/2015 y acumulados y, por otra parte, acepta que no los tomó en consideración al emitir la resolución controvertida en el presente juicio ciudadano federal.

Más aún, no se pasa por alto que en el informe circunstanciado rendido ante este Tribunal Federal a que se ha hecho referencia con anterioridad, el órgano partidario responsable además reconoce expresamente que no los tomó en consideración, pero que aún de haberlo hecho así, en nada cambiaría el sentido de su resolución. Tal afirmación, en concepto de esta Sala Superior, robustece la conclusión sobre la violación que, en el presente caso, queda acreditada en perjuicio de los derechos de audiencia y defensa del hoy actor, en su carácter de tercero interesado en los referidos medios de impugnación intrapartidario.

En consecuencia, y atendiendo a la naturaleza de la violación acreditada, esta Sala Superior considera que este agravio resulta suficiente para

¹⁹ Página 10 último párrafo del informe circunstanciado, que aparece en el cuaderno principal del expediente SUP-JDC-575/2015.

SUP-JDC-575/2015

revocar la resolución reclamada, lo cual torna innecesario el estudio de los demás agravios planteados en el presente juicio ciudadano, al estar enfocados en cuestionar, la decisión de fondo adoptada por ese órgano partidario responsable, la cual ha sido privada de efectos con motivo de esta sentencia.

QUINTO. Efectos de la presente sentencia.

Como resultado de todo lo anterior, esta Sala Superior determina, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que para restituir al actor en el ejercicio de sus derechos, lo procedente es **revocar** la resolución dictada en el expediente **CNJP-JDP-ZAC-265/2015 y acumulados**, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el trece de febrero de dos mil quince. Por consecuencia, se **ordena** a ese órgano partidario que, en el plazo de tres días, contados a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente ejecutoria, emita una nueva resolución en los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante previamente identificados, en la que tome en consideración los escritos de tercero interesado presentados por el ciudadano Javier Valadez Becerra.

Asimismo, se **vincula** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando la copia certificada de la determinación emitida.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO.- Se **revoca** la resolución impugnada dictada en los expedientes CNJP-JDP-ZAC-265/2015 y acumulados, dictada por la Comisión Nacional

de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el trece de febrero del dos mil quince, para el efecto que se precisa en el considerando QUINTO de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al actor y a los terceros interesados; por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León; por **oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-575/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO